

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 167, TERCERA PARTE, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, segunda parte, de fecha 10 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 179

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de:
(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y

V. La declaración de situación patrimonial.

Artículo 2.- Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes

deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.

Artículo 3.- Son autoridades para aplicar la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Legislativo del Estado;

III. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 18 de octubre de 2013)

IV. Los organismos autónomos;

V. Los ayuntamientos, y

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 4.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal se les instaurará, sustanciará y resolverá el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y en su caso, se les aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, quien tendrá competencia alternativa y facultad de atracción de aquellos asuntos que por su naturaleza revistan interés para la administración pública estatal.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

El Gobernador del Estado instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Las dependencias y entidades deberán, previa comunicación que realicen a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuando se trate de faltas administrativas vinculadas a sus competencias y atribuciones.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Cuando la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ejerza la facultad de atracción, las dependencias y entidades deberán remitir a aquélla, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Cuando la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas ejerza la facultad de atracción, los titulares de las dependencias y entidades deberán remitir a aquélla, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 4 Bis.- La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas será competente para fincar responsabilidades resarcitorias a los integrantes de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales, cuando detecte irregularidades derivadas de actos u omisiones de éstos, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación o administración de recursos públicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Estado o al patrimonio de sus entidades.
(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 5.- El Poder Legislativo del Estado es competente para instaurar y sustanciar, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 6.- Tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 7.- Los Organismos Autónomos, por conducto de sus órganos de control, instaurarán y sustanciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y aplicarán las sanciones a que se refiere esta Ley, a los servidores públicos adscritos a los mismos.
(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Tratándose de los titulares de dichos organismos, sean unipersonales u órganos colegiados, corresponderá a sus órganos de gobierno, instaurar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 8.- A los integrantes del ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. En este caso, será el propio ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Tratándose de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de

responsabilidad administrativa y turnará el expediente al ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

En el caso de cualquier otro servidor público, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente para su resolución al presidente municipal si el servidor público está adscrito a alguna dependencia, y al titular de las entidades municipales tratándose de servidores públicos de éstas.

El ayuntamiento instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la contraloría municipal.

Artículo 9.- El Estado y los municipios, de conformidad con las leyes aplicables, podrán celebrar entre sí o con la federación, dentro de su ámbito de competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la prevención, la transparencia y el cabal cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad del servidor público, con las salvedades que esta Ley dispone. (Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Formular y ejecutar, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir la normatividad que determine el manejo de recursos económicos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos por el Estado o sus municipios con la Federación;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;

VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;

VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
(Párrafo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

XII. Realizar la entrega–recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Supervisar el cumplimiento de los contratos y convenios, en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con la misma y servicios profesionales en los términos estipulados; e informar su incumplimiento al órgano de control;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

XIV. Proporcionar en forma oportuna, conforme a la normatividad aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, los requerimientos que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Derogado.
(Párrafo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

XVI. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

XX. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII. Proporcionar oportunamente ante las autoridades competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas o convenios respectivos;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

XXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la subutilización de bienes o recursos públicos, así como su desvío para propósitos distintos a los autorizados, o su permanencia en calidad de ociosos; y
(Fracción adicionada. P.O. 18 de octubre de 2013)

XXIV. Las que se deriven de ésta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.
(Fracción reubicada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos:

I. Solicitar, exigir, aceptar o recibir, o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que obtenga en razón de su empleo, cargo o comisión público, tanto para él, como para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario; o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Habrán intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

III. Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio indebido para él o para las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil o con terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;

IV. Intervenir por sí o por medio de empresas en las que participen las personas a las que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, en contrataciones o concesiones de cualquier tipo con las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley; esto siempre y cuando la contratación se realice con la misma entidad o dependencia de la que el servidor público forme o haya formado parte por virtud de contrato, empleo, cargo o comisión;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

V. Inhibir por sí o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes, así como a cualquier persona que pudiere aportar información en los procedimientos establecidos en la presente Ley, con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de las personas antes mencionadas;
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VI. Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

VII. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados a personas físicas o morales que gestionen o exploten contratos, convenios o concesiones con algunas de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, o que fueren proveedores o contratistas de las mismas, que implique intereses en conflicto;

VIII. Causar con su actuar daños a los particulares que se traduzcan en responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, y

IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona; y
(Fracción reformada. P.O. 03 de septiembre de 2010)

X. Causar, con sus acciones u omisiones, violación a los derechos de los trabajadores, y
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

XI. Adquirir para sí o para las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su contrato, empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable dentro de los tres años siguientes que el servidor público haya concluido su contrato o se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

XII. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.
(Fracción adicionada y reubicada. P.O. 18 de octubre de 2013)

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 13.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

II. Sanción económica;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. Suspensión;

IV. Destitución, y

V. Inhabilitación.

Las sanciones señaladas en las fracciones antes descritas, podrán ser impuestas conjuntamente o de manera independiente, según la naturaleza y gravedad de las conductas realizadas por los servidores públicos, observando en todo caso lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 14.- La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.

Artículo 15.- La sanción económica consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que deberá fijarse de acuerdo a los daños a las personas o a sus bienes, a los beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja que

haya obtenido el servidor público para sí o para cualquiera de las personas señaladas en el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 11, o a los daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3, sin que en ningún caso exceda de tres tantos de aquéllos.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 16.- La suspensión consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.

La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público.

Artículo 17.- La destitución consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Artículo 18.- La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 19.- En el caso del Poder Ejecutivo, cuando la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas imponga las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación, notificará éstas al titular de la dependencia o entidad para que proceda a su ejecución.

Cuando el titular de la dependencia o entidad se niegue a ejecutar las sanciones, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas lo hará en rebeldía, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra aquél.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

CAPÍTULO III DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta;

II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;

III. La condición económica del servidor público;

IV. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta, y

V. La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público, y
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VI. Las circunstancias de ejecución de la falta.
(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 21.- Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta ley, cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Artículo 22.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de servidores públicos en activo, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII o XIV del artículo 11 de esta Ley;

II. Suspensión en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 11 o incurrir en cualquiera de las conductas de las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 12 de esta ley;

III. Destitución e inhabilitación de uno a veinte años, cuando se incurra en alguna de las conductas de las fracciones I, II, IV y XI del artículo 12 de esta Ley; y

IV. Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- a) Se aplicará una sanción económica de un tanto un tercio hasta un tanto un medio del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea menor o igual a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado.
- b) Se aplicará una sanción económica mayor a un tanto un medio hasta dos tantos un medio del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea superior a 500 salarios mínimos pero que no rebase los 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado.

- c) Se aplicará una sanción económica mayor a dos tantos un medio hasta tres tantos del monto del lucro, beneficio o ventaja obtenida o del daño o perjuicio causado, cuando éste sea superior a los 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Artículo 23.- La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, tratándose de ex servidores públicos, se impondrán atendiendo a las siguientes reglas:

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Inhabilitación de seis meses a un año tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Inhabilitación de uno a veinte años tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo anterior; y

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. Sanción económica en caso de incurrir en alguna conducta que se considere grave en términos del artículo 21 de esta Ley.

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Las sanciones a las que se refiere este artículo también podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que se hubieren separado del cargo por cualquier causa durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia de la falta administrativa que se le impute y de las consecuencias ocasionadas con la misma.

Artículo 24.- En los casos de las fracciones XXIII del artículo 11 y XII del artículo 12 de esta Ley, se aplicarán las sanciones que se establezcan en los respectivos ordenamientos, siguiendo en todo caso el procedimiento establecido en la presente Ley.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 18 de octubre de 2013)

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y DE SU CANCELACIÓN

Artículo 25.- Los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a través de sus órganos de control, harán la inscripción de sancionados en su respectivo registro de antecedentes disciplinarios.

(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Dichas autoridades deberán comunicarse entre sí, para integrar el registro estatal único de los servidores públicos a cargo de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas que incluirá los registros relativos a las personas sancionadas así como la cancelación de sus inscripciones, y expedirá a solicitud de los propios interesados y de las autoridades ministeriales o judiciales, así como de las áreas de recursos humanos, las constancias respectivas.

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Los jueces penales que impongan a servidores públicos la pena de inhabilitación para ocupar puestos públicos deberán comunicarlo al órgano de control interno que corresponda, según la adscripción del servidor público, para efectos del registro de la misma.

Artículo 26.- Quienes hubieren sido sujetos de sanciones administrativas podrán solicitar a la autoridad que tenga a su cargo el registro de la sanción respectiva, que sea cancelada la inscripción de su nombre siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Que la falta no se haya considerado grave en los términos del artículo 21 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Que no se encuentre sujeto a otro procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Que haya transcurrido un año a partir de que haya quedado firme la resolución sancionatoria; y

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

IV. Que haya transcurrido el término de la inhabilitación.

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 26 Bis.- Para la contratación de servidores públicos por parte de los sujetos de esta ley, será requisito previo, que dichos servidores exhiban su constancia de antecedentes disciplinarios.

(Artículo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 27.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En tres años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción I del artículo 22 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. En seis años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción II del artículo 22 de esta Ley; y
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. En nueve años, tratándose de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 22, así como en aquellos casos considerados graves en términos del artículo 21 de esta Ley.
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 28.- Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIÓN DE OFICIO Y
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(Denominación reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

CAPÍTULO I
DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE OFICIO
(Denominación reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 29.- Cualquier persona podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, acompañando si las tiene a la misma, las pruebas en que la fundamenten o señalando la autoridad o el lugar en que se encuentren.
(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 30.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos.
(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 31.- Cualquier persona puede promover la denuncia anónima para la detección de actos ilícitos, corrupción y abuso de autoridad en el servicio público.

En este supuesto, los procedimientos que los sujetos de la Ley empleen, deberán garantizar la reserva de la identidad o localización del denunciante cuando por cualquier motivo pudiera estar en conocimiento de la autoridad.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 32.- Derogado.

(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 33.- En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, de manera espontánea, su responsabilidad, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, los poderes Ejecutivo y Legislativo, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren obtenido beneficios o lucro, o causado daños o perjuicios.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Derogado.

(Párrafo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 33 Bis.- Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la presunción de responsabilidad administrativa el órgano de control podrá realizar la investigación necesaria para allegarse de mayores elementos de prueba; actuará de igual manera, cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituirlos, aún cuando no haya queja o denuncia.

La investigación, salvo causa justificada, no excederá de sesenta días hábiles, al término de los cuales se acordará el archivo del asunto o el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 33 Ter.- Durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad podrá, en forma fundada y motivada, decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse la investigación o procedimiento, cuando exista temor fundado o peligro de que puedan perderse, destruirse o alterarse.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Derogado.
(Párrafo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Derogado.
(Párrafo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 34.- En contra del acuerdo que determine el inicio del procedimiento no procederá recurso alguno. El acuerdo que determine el archivo del asunto se podrá recurrir por el quejoso o denunciante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 35. Si el órgano de control respectivo determina que la queja o denuncia fue interpuesta en forma maliciosa o sin motivo alguno, se impondrá al quejoso o a su representante o a ambos, una multa de veinte a ciento veinte salarios mínimos tomando como base el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato y de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de la queja planteada.

Artículo 36.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 37.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 38.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 39.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 40.- Las notificaciones serán personales:

- I. Cuando se cite a las personas sujetas al procedimiento de responsabilidad administrativa a la audiencia señalada en el artículo 49;
- II. Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Cuando la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario, y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre de la persona sujeta a tal procedimiento.

En los autos, la autoridad sustanciadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

Artículo 41.- Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados.

Las autoridades serán notificadas mediante oficio.

Artículo 42.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 43.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, los domingos, los que se señalen en el calendario oficial correspondiente y los días en que no se encuentren abiertas las oficinas al público por disposición de la autoridad. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

En casos debidamente justificados, la autoridad sustanciadora podrá habilitar, previo acuerdo, los días y horas inhábiles que estime pertinentes para la práctica de cualquier actuación.

Artículo 44.- Los términos, salvo disposición diversa de la ley, empezarán a correr el día en que surte sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 45.- Cuando la ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES AL PROCEDIMIENTO
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(Capítulo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, así como para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos durante la investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos de control podrán emplear los siguientes medios de apremio:

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Expulsión de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; cuando se trate del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

En caso de persistir el incumplimiento que dio origen a la corrección disciplinaria o al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(Sección adicionada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Bis.- Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no exista una resolución firme, la autoridad que esté conociendo del mismo, podrá ordenar la separación temporal del cargo, con goce de salario del servidor público sujeto a procedimiento, siempre que esté debidamente justificada para la preservación de la materia de la causa del procedimiento o para preservar los principios que rigen la función administrativa.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Ter.- Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no se encuentre firme la resolución que le ponga fin, sin una causa debidamente justificada, a juicio del órgano de control, no podrá realizarse ningún

movimiento presupuestal tendiente a cambiar de adscripción, dar de baja o modificar su contrato al denunciante o quejoso, ni a los testigos cuando éstos sean también servidores públicos, salvo que lo soliciten voluntariamente.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Quáter.- Todas las actuaciones de la autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta ley, deberán constar por escrito e integrarse en expediente, el cual deberá estar a disposición de la persona sujeta a procedimiento, para su consulta por sí, por su representante legal o por persona autorizada.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Quinquies.- Procederá la acumulación del procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. Cuando se detecte la comisión de diversas faltas administrativas por parte de una persona, en actos distintos;

II. Cuando exista conexidad de faltas administrativas; y

III. Cuando se sigan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de diversas personas, por una misma falta administrativa.

En el auto mediante el cual se declare la acumulación, se decretará la suspensión temporal del procedimiento de responsabilidad administrativa más antiguo al cual se acumulará el procedimiento más nuevo.

No podrá decretarse la acumulación una vez que se hubieren desahogado todas las pruebas.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Sexies.- Existe conexidad en las faltas administrativas:

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. Cuando han sido cometidas por varias personas en conjunto;

II. Cuando han sido cometidas por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero con el concierto entre ellas; y

III. Cuando se ha cometido una falta para procurar los medios para cometer otra, para facilitar su ejecución, para asegurarla o para evadir su detección.

Artículo 46 Septies.- La autoridad sustanciadora podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 46 Octies.- El procedimiento de responsabilidad administrativa se instaurará, sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo adicionado. P.O. 18 de octubre de 2013)

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 47.- El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con la notificación que se haga al servidor público del acuerdo a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Con la queja o denuncia se presentarán las pruebas en que éstas se apoyen.

La iniciación del procedimiento así como la resolución que recaiga al mismo se comunicarán al superior jerárquico inmediato del servidor público.

(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 48.- La autoridad acordará la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará citar al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones que se le imputen.

En el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se señalará lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como el derecho del servidor público a comparecer asistido de un defensor.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 49.- El acuerdo en el que se ordene dar vista al servidor público y citarlo personalmente para que acuda a la audiencia, deberá contener lo siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

I. El nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;

II. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas, incluyendo el señalamiento de si la conducta se considera presuntamente grave en términos del artículo 21 de esta Ley;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

III. El derecho de comparecer asistido de un defensor;

(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

IV. Derogada.

(Fracción derogada. P.O. 18 de octubre de 2013)

V. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

VI. El señalamiento del derecho que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y manifestar, en la audiencia, lo que a sus intereses convenga, así como para presentar alegatos;

VII. El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede ser consultado;

VIII. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley;
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

IX. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio, y

X. El nombre, cargo y firma de la autoridad que instaura el procedimiento, así como la fecha y el lugar donde se emitió.
(Fracción reformada. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 50.- Derogado.

(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 51.- Si el servidor público debidamente notificado, deja de comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 52.- El sujeto a procedimiento contará con un plazo de tres días hábiles para justificar su inasistencia a la audiencia referida.

En caso de que exista causa fundada de la inasistencia, podrá la autoridad señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 53.- La audiencia comenzará con poner a la vista del servidor público el expediente, así como las pruebas de la autoridad y se le hará saber su derecho para declarar lo que a su interés convenga.

Concluida la audiencia, se concederá al sujeto a procedimiento un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 54.- Derogado.
(Artículo derogado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 55.- La autoridad que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa podrá en cualquier tiempo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria tendiente a investigar la presunta responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, así como requerir a éste y a las autoridades involucradas documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Cuando la autoridad recabe más pruebas documentales, deberá notificarle esa actuación y deberá citar a audiencia en la que pondrá a la vista con anticipación de ésta al servidor público el expediente, así como las nuevas pruebas y se le hará saber su derecho para declarar en la misma lo que a su interés convenga.

Tratándose de pruebas distintas a los documentos, para su desahogo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

Artículo 56.- El abogado que haya sido designado por el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa para que lo asista o lo defienda, podrá hacer uso de la voz en cualquier diligencia dentro de la sustanciación del procedimiento.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

El sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o la persona que lo represente, podrá solicitar a la autoridad que se asiente en la actuación correspondiente, cualquier circunstancia que considere relevante para la defensa de sus derechos.

Artículo 57.- En el procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley, se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Las pruebas que se desprendan de hechos supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 58.- Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder de la autoridad a la que esté o haya estado adscrito el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, se le requerirá por parte de la autoridad sustanciadora para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 59.- La autoridad sustanciadora podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 60.- Desahogadas las pruebas, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, otorgando diez días hábiles al sujeto a procedimiento para que rinda alegatos y concluido dicho término la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

(Párrafo reformado. P.O. 18 de octubre de 2013)

En la resolución se determinará la existencia o no de la responsabilidad administrativa, y en su caso, se establecerá la sanción que corresponda en los términos de esta ley.

Artículo 61.- La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 61 Bis.- Las autoridades contempladas en la presente Ley ejercerán las acciones resarcitorias que correspondan para la recuperación de los daños ocasionados a la hacienda pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial.

(Artículo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- La unidad de defensoría administrativa del servidor público es un órgano técnico especializado, que tendrá a su cargo la defensa de los servidores públicos, así como de las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La unidad estará adscrita a la Secretaría de Gobierno.

Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos podrán habilitar a la unidad de defensoría administrativa del servidor público, para la defensa de los servidores públicos que les estén adscritos.

Artículo 63.- Los servicios de la unidad de defensoría administrativa del servidor público serán gratuitos.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 64.- Tienen obligación de rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que se señalan a continuación:

I. Los funcionarios de elección popular, los titulares de las dependencias o entidades, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial y los titulares de organismos autónomos;

II. Los que desempeñen funciones de dirección, coordinación, inspección, auditoría, fiscalización, procuración e impartición de justicia, seguridad pública y readaptación social;

III. Los que realicen funciones de autorización, manejo, liberación y supervisión de recursos;

IV. Los que tengan a su cargo la representación legal originaria o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

V. Los que realicen funciones de administración, recepción, recaudación o custodia de bienes y valores;

VI. Los que realicen funciones de líder de proyecto, promotor, supervisor, verificador, coordinador, gestor o facilitador de inversiones nacionales o extranjeras, así como empleos análogos, independientemente de la modalidad o régimen de contratación que tengan con las administraciones públicas estatal y municipales;

VII. Los que desempeñen servicios de atención o resolución de trámites directos o indirectos con el público;

VIII. Los que realicen adquisiciones o comercialicen bienes y servicios, y

IX. Los que perciban remuneraciones mayores a un monto bruto que sea igual o mayor de quince salarios mínimos vigentes elevados al mes; y
(Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

X. Los demás cuyas funciones sean análogas a las anteriores o que las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley consideren pertinentes.
(Fracción adicionada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, emitirán mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los listados de los cargos afectos a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores.

(Párrafo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Las unidades administrativas de las autoridades a que se refiere esta ley, deberán informar mensualmente a sus respectivos órganos internos de control, los movimientos de nómina de los servidores públicos obligados, a efecto de que actualicen los padrones respectivos.

No estarán obligados a rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que con carácter honorífico y sin recibir remuneración, sueldo, emolumento o retribución alguna, integren los órganos de gobierno, comités, consejos consultivos, juntas u órganos colegiados, cualquiera que sea su denominación, de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, en los términos que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos por los que hayan sido creados dichos órganos.

(Párrafo adicionado. P.O. 15 de septiembre de 2005.)

Artículo 65.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, señalarán la unidad administrativa encargada de la recepción, control, registro y verificación de la información patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla.

(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 65 Bis.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley podrán llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley podrán, si así lo consideran, solicitarle que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las incongruencias detectadas en relación con los bienes que integran su patrimonio y las manifestaciones contenidas en las declaraciones patrimoniales presentadas ante los órganos de control.

La facultad de los órganos de control para iniciar las investigaciones a que se refiere este artículo podrá ser ejercida durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

(Artículo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 65 Ter.- En el supuesto de que existan incongruencias en la declaración de situación patrimonial, los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, notificarán personalmente al servidor público la solicitud de aclaración, haciendo de su conocimiento las incongruencias detectadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, formule las aclaraciones pertinentes.

Una vez que los órganos de control agoten las diligencias de investigación, emitirá el acuerdo de conclusión dentro de los quince días hábiles siguientes.

(Artículo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 65 Quater.- Los órganos de control de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley, formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si de los elementos o datos recabados durante la investigación a que se refiere el artículo 65 Bis de esta Ley se evidencia el incremento sustancial del patrimonio del servidor público sin justificación de su procedencia lícita. Dicho patrimonio estará representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 69 de esta Ley y aquel sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.
(Artículo adicionado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 66.- Los órganos de control de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial, los que harán del conocimiento al personal adscrito a dichas autoridades.
(Artículo reformado. P.O. 11 de septiembre de 2012)

Artículo 67.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse al inicio y al término de la gestión como servidor público, contando con un término de sesenta días hábiles a partir de la fecha de inicio o de término de la gestión, respectivamente, así como anualmente en el mes de mayo.

Los servidores públicos obligados en los términos del presente título podrán avisar a las autoridades respectivas, de acuerdo a su ámbito de adscripción, cuando por motivos de salud o de comisión laboral no puedan cumplir con los términos establecidos en el párrafo anterior, acompañando los documentos que acrediten la circunstancia dilatoria por la totalidad del plazo señalado en esta ley para la declaración respectiva.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior podrá darse a más tardar el día anterior al del término de cumplimiento y deberá contener además, la solicitud del plazo de prórroga para el cumplimiento de la declaración, mismo que la autoridad deberá acordar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, notificando al solicitante o a su representante, en el domicilio que se señale para tal efecto, en la ciudad donde tenga sus oficinas la autoridad respectiva.

Artículo 68.- En las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, se deberá manifestar, en cuanto sea aplicable, cuando menos la siguiente información del obligado:

- I. Los datos personales y laborales, y en su caso, su actualización;
- II. Inventario de bienes muebles e inmuebles que se tengan al momento de rendir la declaración, en su caso;
- III. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores y el estado que guardan;
- IV. Gravámenes y adeudos que afecten su patrimonio;
- V. El salario mensual neto correspondiente al cargo que declara o del último cargo, en su caso;

VI. Los ingresos y egresos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración, tratándose de la anual, o en su caso, del periodo laborado, así como los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el periodo que se declare y que no se hubieren incluido en la última declaración presentada, tratándose de la final;

VII. Las modificaciones a la información presentada anteriormente de bienes muebles e inmuebles; el estado que guardan las inversiones, cuentas bancarias y valores, así como los gravámenes o adeudos que hubieren afectado el patrimonio del obligado durante el periodo que se declara, tratándose de la anual y final, y

VIII. Los cargos ocupados durante el período, tratándose de la anual y final.

Artículo 69.- Para los efectos de esta ley, se computarán los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que éstos los hayan obtenido por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

El servidor público deberá declarar ante las autoridades correspondientes, bajo protesta de decir verdad, la no existencia de dependientes económicos cuando éste sea el caso.

Artículo 70.- En caso de incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, final o anual, una vez agotados, respectivamente, los términos que señala el artículo 67 de esta ley, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del omiso.

El cumplimiento espontáneo de la presentación de la declaración de situación patrimonial con posterioridad a los términos establecidos en el artículo 67, en el supuesto en que no se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, no producirá sanciones.

Artículo 71.- El incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial final, no será obstáculo para que el servidor público que dejó de ocupar un empleo, cargo o comisión, perciba las prestaciones laborales adquiridas durante el tiempo de la prestación de sus servicios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 150, expedido por el H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 27, de fecha 3

de abril de 1984, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, misma que es abrogada por el artículo segundo transitorio de la presente ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución.

Artículo Cuarto.- La unidad de defensoría administrativa del servidor público referida en esta ley, deberá estar instalada a más tardar el 1º de enero del año 2006 y en el mismo plazo deberá iniciar funciones.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 28 DE ABRIL DE 2005.- ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.- Diputado Presidente.- ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.- Diputada Secretario.- MARÍA DE LA CONSOLACIÓN CASTAÑÓN MÁRQUEZ.- Diputada Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RICARDO TORRES ORIGEL

NOTA:

A continuación se transcriben los artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente Ley.

P.O. 15 de septiembre de 2005

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

P.O. 03 de septiembre de 2010

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 11 de septiembre de 2012

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las responsabilidades y sanciones administrativas por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prescribirán de conformidad con las reglas de prescripción vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, las autoridades referidas en el artículo 3 de esta Ley deberán remitir la información necesaria a la Secretaría de la Gestión Pública para integrar el registro estatal único de los servidores públicos.

Artículo Cuarto.- A partir del 1 de enero de 2013 la Secretaría de la Gestión Pública deberá contar con el registro estatal único de los servidores públicos.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 18 de octubre de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las responsabilidades y sanciones administrativas por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, prescribirán de conformidad con las reglas vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Artículo Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas cometidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su trámite con la normativa con la que se iniciaron, hasta su conclusión.